

En San Miguel, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Comparece Flor Alicia Higuera Rivas, asesora de hogar, e interpone acción constitucional de protección en contra de la Empresa Eléctrica CGE de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República y al Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, a objeto que esta Corte adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales los que por actos de la recurrida se han vulnerado.

Sostiene que la Empresa CGE le cobra una deuda no radicada y desde hace trece meses intenta resolver el problema a través de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) la que, finalmente, resolvió esta situación en dos oportunidades, pese a lo cual, la recurrida no dio cumplimiento a lo ordenado. Pide que ésta de cumplimiento a lo dictaminado, ya que desea poner al día su casa con el consumo de electricidad.

Acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia de ordinario N°21022 de la SEC de veintises de marzo de dos mil veinte relativo al reclamo presentado por Flor Alicia Higuera Rivas. Ingreso N° 200310-000156 de fecha 10/03/2020; y

2.- Copia de ordinario N°11492 de la SEC doce de diciembre de dos mil diecinueve relativo a reclamo presentado por Flor Alicia Higuera Rivas. Ingreso N°191017-000136 de fecha 17/10/2019;

Informando, Felipe Velastin Torres, abogado, en representación de la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE) sostiene que, a juicio de la recurrente, se le estaría cobrando una deuda no radicada, perteneciente al antiguo propietario del inmueble que ocupa, respecto de la cual la Superintendencia de Electricidad y Combustible se habría pronunciado señalando que ante la inexistencia de un convenio de pago, y sin que se haya cortado el suministro eléctrico, corresponde que CGE radique y cargue en la cuenta del servicio del domicilio de la recurrente los consumos generados desde la primera lectura comprendida en la primera boleta impaga, hasta 45 días posteriores a la fecha de vencimiento de esa boleta, cobrándose los montos impagos generados con posterioridad a quien hizo uso efectivo de esa energía.



Señalar que los oficios SEC N°11.492 y N°21.022, fueron contestados, mediante la carta DGR-SS N28634/2020, dirigida a SEC, con fecha 07 de abril de 2020. En dicha carta no solo se acata lo señalado por SEC en sus oficios ya referidos, sino que además se desglosan los montos de deuda radicada y no radicada. Con todo -añade- lo que se señaló a SEC en dicha oportunidad, es que realizados los calculos pertinentes, del total de consumo registrado, la deuda radicable, correspondiente al dueño de la propiedad, equivale a un monto total de \$1.065.862, el que considera el cobro de las emisiones de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016. Precisa que dicha suma corresponde al periodo radicado de 45 días, conforme lo señalado por SEC, por un monto de \$818.000, más el cobro de las emisiones desde julio de 2019 hasta marzo de 2020, periodo posterior al desalojo de la propiedad, por un monto de \$247.862.

Sostiene que sobre este último monto se realizó un descuento de \$35.436, correspondiente a cargos de interés por mora, quedando a cancelar un total de \$1.030.426, relativos a la deuda radicada en la propiedad.

Añade que del total registrado, la deuda no radicable corresponde a un tercero, por la suma de \$8.583.538, la que considera el cobro de las emisiones desde diciembre de 2016 Hasta junio de 2019. Así, efectuados los ajustes descritos precedentemente, el servicio presenta una deuda total de \$1.030.426.-, correspondientes a la deuda radicable anteriormente descrita, registrando como último pago un monto de \$800.000 efectuado el día 17/10/2017.

En razón de lo anterior, sostiene que desde el mes de abril de 2020, se ha superado la situación en que se funda el recurso interpuesto en estos autos. Sin perjuicio de lo anterior, dice que si el cliente requiere pactar un plan en cuotas para pagar lo adeudado a la fecha, puede acercarse a la oficina comercial más cercana, una vez concluida la acción judicial de marras.

Argumenta que de conformidad a lo dispuesto en la ley eléctrica vigente en Chile, las tarifas de distribución para los clientes finales son fijadas cada cuatro años por el Ministerio de Economía. Esta fijación se realiza en base a estudios encargados a consultores expertos, tanto por las empresas como por la Comisión Nacional de Energía (CNE), que es el organismo regulador del sector energético chileno. Las formulas tarifarias quedan establecidas a través de un Decreto del Ministerio de Economía, en el cual se incluyen las diversas modalidades de tarifas reguladas a las que pueden optar libremente los clientes. Finaliza expresando que, revisada la



situación específica por la Superintendencia del ramo, su representada ajustó el monto de la deuda, solo a aquella porción radicable que se detalló con anterioridad, de modo que no es posible sino señalar, que los cobros efectuados al cliente recurrente son los correctos.

Adjuntó los siguientes documentos:

1.- Carta de siete de abril de dos mil veinte de CGE a Flor Alicia Higuera Rivas relativa al reclamo N°10603151 en el que se le informa el desglose y estado de su deuda;

2.- Personería y cédula de identidad del abogado compareciente en representación de la empresa recurrida;

En el mismo sentido, informó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, manifestando que la recurrida Compañía General de Electricidad S.A., sostiene haber cumplido lo resuelto por la Superintendencia, rebajando \$8.583.538 pesos de la cuenta facturada, dejando \$1.030.426 pesos por pagar, todo lo cual habría sido informado mediante carta de fecha 07.04.2020, posterior a los oficios dictados por la SEC.

Refiere que la radicación de la deuda eléctrica está recogida, esencialmente, por el artículo 147 del Reglamento Eléctrico, que dispone:

“El concesionario podrá suspender el suministro en caso que un servicio se encuentre impago, previa notificación al usuario con, al menos, 5 días de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga. No obstante, si luego de vencido este plazo el concesionario no suspendiere el servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones por consumos derivadas del servicio para con la empresa suministradora que se generen desde la fecha de emisión de esta última boleta o factura, no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario. Esta autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación.

No obstante haberse otorgado la autorización referida, si con posterioridad a ella se configura la causal que autoriza a suspender el suministro y el concesionario no ejerciere tal derecho en los plazos y forma definidos en los incisos anteriores, las obligaciones derivadas del servicio



eléctrico que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, dejarán de radicarse en el inmueble o instalación, salvo que el propietario de éstos otorgue nueva autorización en la forma establecida en el inciso anterior.

La misma norma se aplicará cada vez que se cumpla la condición que habilita al concesionario para suspender el suministro por no pago”.

Añade que, en términos simples, la norma transcrita establece que, a cualquier evento, el consumo eléctrico que se genere hasta el día 45 contado desde el vencimiento de la primera boleta impaga (período que, entonces, por regla general, será de aproximadamente 75 días), quedará radicado en la respectiva instalación o propiedad, independiente de eventuales transferencias de dominio respecto de esta. En cambio, el consumo de energía que, eventualmente, se produzca con posterioridad a este hito temporal solo quedará radicado en la instalación o propiedad si, para esos efectos, se cuenta con la autorización escrita del dueño de la misma.

Sostiene que de los antecedentes remitidos, se desprende que la suma de \$1.030.426 pesos, facturados por CGE, corresponderían a una deuda eléctrica radicada en la propiedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo transcrito.

Afirma luego que, de acuerdo a lo informado por CGE, este monto se obtiene de la suma de \$818.000, “que considera el cobro de las emisiones de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016; que a su vez corresponden al período radicado de 45 días” y \$247.862, correspondientes “a las emisiones desde julio de 2019 hasta marzo de 2020, período posterior al desalojo de la propiedad”, registrando la recurrente -según CGE- “como último pago un monto de \$800.000 efectuado el día 17.10.2017”.

En razón de lo anterior, la informante concluye que los antecedentes aportados por CGE no permiten sustentar el cobro de \$1.030.426 reclamado por la actora. En primer lugar, porque la concesionaria eléctrica no ha acompañado la autorización escrita del propietario del inmueble, que le permita adicionar los \$247.862 a la suma de \$818.000 originalmente radicada; y, en segundo lugar, porque la suma de \$818.000, originalmente radicada (correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016) fue cancelada casi en su totalidad por el pago de \$800.000, efectuado por la recurrente el día 17.10.2017. Concluye que se impartieron instrucciones a la recurrida al tenor de lo señalado, mediante oficios ordinarios N°11.492 de 12.12.2019 y N°21.022, de 26.03.2020, los que



acogieron sendos reclamos interpuesto por la actora contra la citada concesionaria eléctrica, a raíz de los cobros realizados por esta última.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar extraordinaria prevista para resguardar -urgentemente- ciertos derechos y garantías esenciales, enumerados en el mismo precepto, que son afectados por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que importen perturbación, privación o amenaza en su ejercicio legítimo.

**Segundo:** Que, atendida la naturaleza y finalidad de la acción, para que se restablezca el imperio del derecho y se asegure la protección del afectado, es necesario que quien la ejerce acredite la existencia de un derecho o garantía que le asista, que se encuentre debidamente determinada y que corresponda a alguna de las referidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Como también es esencial que los hechos arbitrarios o ilegales que se invocan se encuentren comprobados y que ellos hayan producido privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos taxativamente en el citado artículo 20 de la carta fundamental.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

**Tercero:** Que la clave para esclarecer de qué trata esta acción de protección está en precisar si la actuación denunciada es "ilegal" o "arbitraria". A estos efectos, resulta recomendable definir estas expresiones contenidas en el artículo 20 de nuestro código político, para evaluar si el acto recurrido puede ser calificados de esa manera.

En cuanto a lo ilegal del acto, se debe tener presente que éste lo es si se ha dictado o ejecutado en contravención a las normas que integran el ordenamiento jurídico chileno, es decir, no autorizado por el mismo (si se trata de una acción) o exigido por el mismo (si se trata de una omisión).

La evaluación de legalidad, por tanto, exige contrastar la decisión o el contenido del acto cuestionado con el sistema de normas que integra el derecho nacional vigente, sean del nivel constitucional, legal o infralegal.



En cuanto a la arbitrariedad, cabe entender que un acto es arbitrario en la medida que resulta contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. Sobre el particular, la doctrina ha sostenido que un acto es arbitrario cuando es injusto, irracional, desproporcionado, caprichoso, o movido por el favoritismo o la odiosidad (José Luis Cea Egaña, Derecho Constitucional chileno, tomo II, Editorial Universidad Católica de Chile, 2004, p. 633), y carente de fundamento racional o una manifestación del simple capricho del agente (Verdugo, Pfeffer y Nogueira, Derecho Constitucional, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 339).

**Cuarto:** Que, si bien es cierto, el libelo recursor no explicita las garantías vulneradas al tenor del artículo 20 de la Constitución Política de la República por tratarse de una presentación formularia sin patrocinio de abogado, aparece de la misma, que doña Flor Alicia Higuera Rivas refiere ser objeto de una actuación arbitraria e ilegal de parte de la recurrida al exigirle un cobro indebido por concepto de consumo eléctrico domiciliario. Ergo, ha de entenderse que argumenta un trato inequitativo por parte de CGE que lesiona las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Quinto:** Que atendido el mérito de los antecedentes allegados a esta causa y, especialmente, con lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles es posible concluir que no existen medidas de emergencia susceptibles de ser adoptadas por esta Corte respecto de los hechos denunciados por doña Flor Higuera Rivas, desde que, a causa de la oportuna intervención del ente administrativo, los \$8.583.538 correspondientes a la cuenta originalmente facturada, se redujeron a \$1.030.426 por pagar, constando, asimismo, que la recurrente abonó \$800.000 y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles adoptó todas las medidas de supervigilancia y control en resguardo de los derechos de la actora mediante oficios ordinarios N°11.492 de doce de diciembre de dos mil diecinueve y N°21.022 de veintiseis de marzo de dos mil veinte.

**Sexto:** Que, en razón de lo anterior, no existiendo un acto u omisión arbitrario o ilegal susceptible de ser amparado por la vía del artículo 20 de la Constitución Política de la República, la acción deducida deberá ser rechazada.

Y de conformidad, además, a lo consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido por



doña Flor Alicia Higuera Rivas contra la Compañía General de Electricidad S.A. (CGE)

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad**

**Redacción del Fiscal Judicial Sr. Jaime Salas Astráin.**

**Rol N° 10.257-2020 Protección.**

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministros señora Ana Cienfuegos Barros y señor Luis Sepúlveda Coronado y Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astrain. No firma el Ministro señor Sepúlveda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Ana Maria Cienfuegos B. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>